

Regula el arte gráfico urbano, establece condiciones para su desarrollo y sanciona rayados no autorizados

Boletín N°11810-24

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo prevenido en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme a los fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley busca establecer a través de un único cuerpo legal una regulación unitaria, conciso y clara respecto al tratamiento que la ley les dará a los distintos tipos de rayados o afectaciones que se realicen en inmuebles públicos y privados. Para lo anterior, se busca distinguir el arte gráfico urbano o arte callejero de los rayados, tags o graffitis, promoviendo los primeros y desincentivando los segundos.

Asimismo, el presente proyecto de ley toma como punto de partida diversas mociones que se han presentado en los últimos años con la finalidad de regular esta materia, e incorpora elementos nuevos y modernos que permitan dar una solución efectiva y justa a la problemática de los artistas urbanos y también a de quienes buscan cuidar y preservar el patrimonio.

1. LOS GRAFFITIS COMO INTERVENCIONES ARTÍSTICAS

Dentro de las distintas formas existentes de expresiones artísticas, en las últimas décadas las manifestaciones de arte gráfico urbano, que para estos efectos llamaremos “arte callejero”, han sido una de las que más han crecido y desarrollado, pasando de ser un tipo desconocido de expresión artística a uno especialmente popular, sobre todo en centros urbanos. El arte callejero tiene un gran atractivo para importantes audiencias, y ha tenido un rol destacable en el fortalecimiento del turismo en algunas de estas ciudades. El arte callejero es un tipo de expresión artística urbana, que tiene por finalidad principal afectar el entorno de forma directa, y que tienen como medio y como fin la ciudad y la búsqueda por cambiarla y modificarla. Un buen ejemplo del importante efecto artístico y turístico que tiene el arte callejero se puede ver en Valparaíso, ciudad que atrae año a año a cientos de miles de turistas, en parte importante por sus hermosos murales de un inmenso atractivo artístico. Lo mismo ocurre en el Museo a Cielo Abierto de la comuna de San Miguel, quizás la mayor expresión colectiva de arte callejero en Chile.

El arte callejero, cuando es de calidad, tiene el valor de darle vida al entorno urbano, modificando una pared o una fachada gris por coloridas obras de arte, por expresiones artísticas y conceptuales, muchas veces de gran complejidad. Por lo demás, es necesario destacar que el arte callejero es un tipo artístico esencialmente popular y democrático, tanto

desde el punto de visto de sus autores, quienes son normalmente autodidactas y quienes de otra forma no podrían exponer sus obras a audiencias, como desde el punto de vista de sus receptores, respecto de quienes el arte sale a su encuentro, sin que se les exija pago alguno para su goce. Importantes ciudades como Nueva York, Berlín, Lisboa y Filadelfia, entre otras, han permitido que este tipo de arte embellezca importantes muros y a veces barrios completos.

El arte callejero es una auténtica expresión artística, que sin embargo ha sido muy controvertida por manifestarse en mobiliario urbano y fachadas, muchas veces sin contar con los correspondientes permisos de sus dueños. Sin embargo, nada en la esencia de este arte impide que este pueda ser llevado a cabo con permiso de sus dueños, de forma organizada y razonada por todos los actores involucrados. Esto permitiría incentivar este tipo de arte y desincentivar los tags, rayados y graffiti de mala calidad e ininteligibles, permitiendo el desarrollo de barrios armónicos y agradables para quienes habitan cada centro urbano, así como para quienes visitan nuestras ciudades.

Para poder incentivar el arte callejero es necesario poder diferenciar de manera clara el arte callejero de los tags, rayados y graffitis. El artista callejero realiza arte conceptual, buscando no sólo que el público vea su obra, sino que interactúe con ella, entienda lo que ve y genere una respuesta emocional a ésta. En este sentido se asemeja mucho a un pintor que plasma su visión en un lienzo o a un fotógrafo que expone su visión artística a partir de sus fotografías.

El graffitero, o quien raya o “taguea” no lo hace con un afán artístico, tampoco suele considerarse a sí mismo como un artista, por el contrario, normalmente estos rayan o pintan el entorno con una intención de rebeldía al sistema, de dejar su marca, lo que se traduce en que normalmente el graffitero o taggero se limita a plasmar su nombre o firma en un muro, en un vagón de tren o en alguna otra superficie visible.

Si bien el arte callejero puede fácilmente confundirse con el graffiti o el rayado vandálico, el carácter artístico del primero permite darle un tratamiento distinto a éstos, por cuanto su finalidad no radica en desafiar a la autoridad, en manifestar su rebeldía o en dañar, sino que en generar un vínculo entre el público y su obra¹.

2. DAÑOS AL PATRIMONIO Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Tal como se señaló anteriormente, no todo rayado en muros o en el patrimonio es arte, de hecho, una gran mayoría de los rayados o pinturas que vemos en los muros, esculturas, mobiliario, transporte público y otros en Chile no constituyen arte, sino que, por el contrario, se tratan de daños hechos a la propiedad pública o privada, sin siquiera tener como correlación un beneficio material para quien lo inflige.

¹ Fuente: Schrift & Farbe Design Group. - Curadores de Arte Callejero y Murales y Administradores de Proyectos / <http://schriftfarbe.com/the-difference-between-street-art-and-graffiti>; Artículo Universidad de Columbia / <http://www.columbia.edu/~sl3731/graffitiART/>

El daño que se genera al realizar estos rayados es multidimensional, pues afecta de formas diversas a distinto tipo de personas. En primer lugar, a la Municipalidad, al Servicio Público o al dueño del inmueble que tiene que gastar dinero en limpiar o pintar el bien dañado; según reveló un estudio realizado por la Fundación Calle Dieciocho, sólo durante el primer semestre del año 2012 se gastaron 94.941.250 pesos en reparar daños provocados por rayado masivo y no autorizado en la Comuna de Santiago. Asimismo, y de acuerdo a información entregada por la I. Municipalidad de Ñuñoa, la comuna actualmente destina cerca de 50.000.000 de pesos de su presupuesto anual a la limpieza de rayados no deseados en bienes nacionales de uso público.

En segundo lugar, este tipo de rayados perjudican a la comunidad que habita o frecuenta estos barrios, empeorando el entorno, generando una sensación de desamparo por parte de sus habitantes. La presencia generalizada de rayados no autorizados, sin contenido artístico, genera un sentimiento de impunidad por parte de quienes dañan el patrimonio, se entra en un círculo vicioso difícil de frenar, por cuanto un muro rayado genera la sensación de que puede seguir siendo rayado.

Es fácil relativizar los efectos nocivos que este rayado indiscriminado en la propiedad pública o privada tiene en las comunidades afectadas. Muchas veces parece ser un mal de muy baja repercusión como para destinar esfuerzos en terminarlos, pero esta percepción es equivocada. En la encuesta de calidad de vida urbana realizada en la Comuna de San Bernardo el año 2010, el rayado en muros y en demás mobiliario fue considerado por los vecinos de la comuna como el segundo problema de mayor relevancia y con más menciones por parte de los encuestados, y se presenta como el problema cuya relevancia ha aumentado con mayor velocidad en los últimos años, siendo reconocido como problemático por el 67,8% de los encuestados el año 2007 y por el 96,6% de los encuestados el año 2010. Este diagnóstico suele ser coincidente en otras comunas del país, especialmente en zonas urbanas, donde se ha observado un incremento promedio de 12,3% en el mismo período de tiempo, siendo identificado como un problema importante, grave o muy grave por el 74,1% de la población en otras comunas distintas a San Bernardo.

En tercer lugar, la abundancia de tags, rayados y graffitis generan lo que se conoce como “contaminación visual”, un tipo de contaminación que a pesar de ser un fenómeno cuyo análisis es reciente, produce daños que al igual que la contaminación del aire, la contaminación auditiva u otros tipos de contaminación, y que tiene efectos directos en la salud mental y física de las personas, tales como sobre excitación sensorial, trastornos en el sueño, ansiedad, dolor de cabeza, estrés o incluso alteraciones en la memoria².

Finalmente, las rayados no autorizados y carentes de sentido artístico colaboran en la estigmatización que muchas veces sufren los mismos artistas urbanos, colaborando a que se encasille a los artistas del grafiti en un mismo grupo que aquellos que se dedican a dañar el patrimonio. El perjuicio que sufren los mismos artistas es tan evidente que incluso muchas veces son sus propias obras de arte las que se ven afectadas por este tipo de rayados, como ha sucedido en diversas oportunidades con el Museo a Cielo Abierto en la Ciudad de

² Fuente: <https://cumbrepuebloscop20.org/medio-ambiente/contaminacion/visual/>

Valparaíso, uno de los lugares más visitados de la ciudad y que contiene distintos murales de artistas urbanos.

Todas estas razones demuestran la necesidad de generar un sistema de reconocimiento del arte urbano, en conjunto con un castigo efectivo y rápido a quienes delinquen generando daños al patrimonio. Es por esto que a través de un único cuerpo legal se busca plasmar la posición del Estado de Chile hacia el arte urbano y también el repudio a quienes utilizan el grafiti, tag o rayado para dañar.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad generar un marco legal claro y efectivo al respecto de las intervenciones, vía pinturas y rayados, en el patrimonio urbano.

Es por esto que el proyecto de ley fija en primer lugar una política de promoción e incentivo al arte urbano, en el cual se le asigna a las Municipalidades un rol preponderante a través de la dictación de ordenanzas municipales cuyo contenido queda a discreción de la respectiva municipalidad, sin perjuicio que la ley establece un contenido mínimo para las mismas, y que deberán apuntar a generar espacios para el desarrollo del arte urbano, y que le permitan a la municipalidad participar en la determinación de su contenido y calidad artística, de modo que este desarrollo artístico vaya de la mano con el plan de desarrollo comunal. Asimismo, la norma deberá generar instancias de participación ciudadana, ya sea a través de la posibilidad de oponerse a intervenciones artísticas por considerar que afectan negativamente a la comunidad, como también a través de la postulación de inmuebles privados para participar de este tipo de intervenciones.

Finalmente, el proyecto de ley establece lineamientos generales de prevención, represión y desincentivo de intervenciones no artísticas en el patrimonio, a través de rayados o pinturas que afecten negativamente y sin permiso el patrimonio municipal y de los vecinos de cada comuna. Lo anterior, a través del establecimiento de un delito específico y del establecimiento de la obligación legal por parte de las municipalidades de dictar ordenanzas municipales destinadas a evitar la comisión de dicho delito, a reprimir y a castigar de forma adecuada y oportuna este tipo de delitos, ordenanza municipal que tendrá ciertas características mínimas establecidas en la misma norma.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo único.** Establézcase la siguiente ley que crea un marco legal para el arte gráfico urbano y lo distingue de la contaminación visual causada por rayados, tags y graffitis, penalizando estos últimos:

TÍTULO I

DEL ARTE GRÁFICO URBANO Y DE SUS CULTORES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular, fomentar y establecer un marco jurídico que permita, por una parte, fomentar la correcta creación de arte gráfico urbano, como expresiones de las artes visuales urbanas, tanto en bienes nacionales de uso público como en bienes privados, en este último caso siempre con el consentimiento previo de su dueño; y por otra, disuadir los rayados no autorizados en propiedad ajena.

Artículo 2.- Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones gráficas que fomenta la presente ley, todas aquellas obras artísticas que consistan en plasmar imágenes o textos de manera libre en muros, pasos bajo nivel, puentes, túneles, u otros bienes públicos, en la medida que se cuente con un permiso especial otorgado por la respectiva municipalidad competente, otorgado en conformidad con el procedimiento que señala la presente ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se considerarán como artistas gráficos urbanos, quienes ejecuten cualquiera de las obras artísticas indicadas en el artículo 2°.

Artículo 4.- En cuanto a la aplicación de esta ley, los artistas señalados en el artículo anterior se relacionarán con la municipalidad a la cual corresponda la administración del bien nacional de uso público o el bien municipal, así como aquella en que se ubique el bien privado en donde se llevará a cabo la respectiva obra artística, en aquellos casos que corresponda.

Artículo 5.- Las especificaciones técnicas, incluyendo el tamaño, contenido, colores y otras características relevantes del mural autorizado en conformidad con esta ley deberá ser aprobado previamente por la municipalidad en que se ubique la respectiva obra, en los términos de la presente ley.

Lo anterior es sin perjuicio del legítimo derecho de oposición comunal establecido en el artículo 7, letra d) de la presente norma.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE MURALES

Artículo 6.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial, a fin de regular, de manera específica, el funcionamiento, condiciones y requisitos para la exhibición y ejecución de las manifestaciones artísticas que fomenta la presente ley, indicadas en el artículo 2 anterior.

Artículo 7.- Las ordenanzas que, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dicten las municipalidades, deberán incorporar y considerar las siguientes materias:

a) La concesión de permisos para el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 2º, en bienes nacionales de uso público, comunales o privados. Estos permisos deberán tener un carácter gratuito.

b) La creación de un registro comunal en el cual se singularizarán los bienes nacionales, comunales o privados respecto a los cuales la municipalidad otorgará los permisos indicados en la letra anterior, en el que se incluirán otras condiciones para la ejecución de la respectiva obra.

Para que en este registro se puedan incluir bienes nacionales, la municipalidad deberá contar con la autorización del organismo público correspondiente.

Podrán también incluirse en este registro bienes de propiedad privada, en la medida que esto hubiese sido solicitado por su dueño en conformidad con el artículo 8 de la presente ley.

c) Establecer un mecanismo de selección en virtud del cual la municipalidad asignará los permisos indicados en la letra a) de este artículo. El procedimiento deberá ser transparente, propender a garantizar el acceso democrático de los artistas a espacios de exhibición y generar instancias de trabajo conjunto entre todos los actores involucrados.

d) Establecer un mecanismo para que la obra autorizada sea dada a conocer a los habitantes de la comuna de forma previa a su ejecución, el que deberá considerar un procedimiento participativo para que uno o más vecinos puedan plantear una oposición a la ejecución de una obra artística seleccionada por la Municipalidad, procedimiento que deberá otorgar el derecho a los opositores a ser oídos y al artista a defender su obra. La decisión de si se acepta o no la obra deberá recaer en el Consejo Municipal de la respectiva Municipalidad.

Artículo 8.- Quedarán sujetos a la ordenanza indicada en el artículo anterior los inmuebles de propiedad privada sometidos voluntariamente por su dueño al procedimiento indicado en esta ley. La ordenanza en cuestión deberá contemplar un mecanismo para informar esta decisión a la autoridad correspondiente.

Artículo 9.- Los costos asociados a la ejecución de la obra, tales como la compra de materiales, preparación de los bienes a ser intervenidos y otros, no serán de cargo de la respectiva municipalidad. Sin perjuicio de lo anterior la municipalidad que conceda un

permiso en los términos establecidos por esta ley podrá financiar todo o parte de las obras a ser ejecutadas de estimarlo conveniente.

TÍTULO III

RAYADOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A ESTA LEY

Artículo 10.- Quien sin previa autorización de su dueño o de la respectiva Municipalidad, otorgada en conformidad con el procedimiento establecido en esta norma, raye o pinte uno o más bienes muebles o inmuebles que no sean de su exclusiva propiedad, incurrirá en el delito de daños contemplado en los artículos 484 a 488 del Código Penal, o de falta contemplado en el artículo 495 N° 21, del mismo, salvo en el caso que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

A el o los autores de alguno de los delitos indicados en el inciso anterior se les deberá condenar, en lugar de a una pena privativa o restrictiva de libertad, a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contemplada en la letra f) del artículo 1° de la Ley 18.216, para lo cual el tribunal deberá procurar que la pena sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad tenga por finalidad principal la reparación del daño causado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el o los autores de alguno de los delitos indicados en el inciso primero sean reincidentes en dicho delito, el tribunal podrá aplicar directamente la sanción contemplada en el Código Penal al respectivo delito.

Artículo 11.- Serán solidariamente responsables de los perjuicios civiles que genere el ilícito indicado en el artículo anterior, el padre y la madre del autor del delito cuando éste haya sido cometido por uno o más niños, niñas o adolescentes.

Artículo 12.- La respectiva municipalidad en que esté ubicado el o los bienes afectados por el delito indicado en el artículo 11 anterior estará legitimada activamente para ejercer la acción de indemnización por los perjuicios civiles que se hayan causado con motivo de dicho delito, para lo cual actuará en representación del afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, el perjudicado podrá solicitar por medio de una comunicación escrita enviada a la respectiva Municipalidad que se le permita accionar directamente, en cuyo caso el dueño del bien afectado se obligará a reparar el daño causado con sus propios medios, dentro de un plazo razonable.

Toda suma que la Municipalidad obtenga por concepto de indemnización civil será destinada a la reparación del daño causado. En caso de existir un remanente, este será utilizado en reparar daños similares en la respectiva comuna o irá al fondo municipal que para estos efectos se cree.

Artículo 13.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza especial a fin de regular, de manera específica, las medidas de prevención, persecución y sanción del delito indicado en el artículo 10 de esta ley. La ordenanza en cuestión deberá contemplar, además de las medidas que correspondan, políticas destinadas a mantener en buen estado los muros de los inmuebles de su comuna, así como de otros bienes de uso público susceptibles de ser rayados, procurando el buen estado de la comuna, fortalecimiento de espacios limpios y sin presencia de intervenciones gráficas no autorizadas.

Para lo anterior, la ordenanza indicada en este artículo deberá contemplar mecanismos para fortalecer e incentivar la existencia de grupos organizados, comunales o de la sociedad civil, para la limpieza de rayados, la entrega de artículos para la limpieza de inmuebles o bienes rayados y la asignación de áreas específicas para la protección por parte de sus residentes o vecinos.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14.- Se prohíbe la venta a menores de 18 años de recipientes de pintura en aerosol. El que vendiere o suministrare a cualquier título, ya sea directamente o por interpósita persona, recipientes de pintura en aerosol a menores de 18 años será sancionado con una multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales, pudiendo incluso decretarse el comiso de todos estos recipientes y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Los dueños o administradores de establecimientos comerciales que comercialicen pinturas en aerosol deberán almacenar estos de modo tal que el público no tenga acceso a ellas. Asimismo, deberán colocar un cartel a la vista del público señalando las conductas sancionadas por esta ley y las sanciones que estas conductas traen aparejadas.

Los dueños o administradores de establecimientos comerciales que comercialicen pinturas en aerosol deberán llevar un registro de quienes adquieran estos productos, consignando su nombre completo, cédula de identidad, domicilio, número de unidades adquiridas y sus características.

Artículo 15.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo Primero Transitorio.- Las ordenanzas establecidas en esta ley deberán ser dictadas en un plazo de 3 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente norma.”.

Luciano Cruz-Coke Cavallo

H. Diputado